"POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVA A CABO UNA VINCULACION"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, consta acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con **No. 0137222**, del 02 de marzo de 2020, referente a 456 piezas de madera acerrada, consistente en 451m3, el cual fue incautada al señor Juan Carlos Mediana, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.562.

Que, consta documento con radicado **PR-2020-00170** del 03 de marzo de 2020, en el que la Policía Nacional de Cumaribo adjunta:

- ✓ Registro fotográfico de la madera incautada.
- ✓ oficio con No. S-2020-003817 / DISPO 1 – ESCUM 29.25, en el que se señala al señor JUAN CARLOS MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.562 como parte del proceso de judicialización adelantado por la Policía Nacional por la madera transportada desde el Resguardo AIWA KUNA TSEPAJIBO y se realiza solicitud de Concepto Técnico sobre el tipo de madera.
- ✓ Oficio No. S-2020 / REGIN-SIJIN 29.25, en el que la Policía en Puerto Carreño deja a disposición de Corporinoquia, la madera incautada.
- ✓ Copia del acta de incautación de elementos varios. De fecha 02 de marzo de 2020.

Que, consta documento con radicado interno No. **PR-2020.00210** del 16 de marzo de 2020, en el que se adjunta:

- ✓ Formato de acta de reunión de fecha 26 de junio de 2020.

Que, se emite Concepto técnico "Sancionatorio Incautación" con No.**600.8.2.20.0133** del 30 de junio de 2020 bajo el asunto "evaluación fitosanitaria y parámetros sancionatorios".

Que, mediante **Auto No. 600.6.20.0188** del 17 de diciembre de 2020 *"por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos"*, en contra del señor **JUAN CARLOS MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.562 de Villavicencio – Meta (Notificado mediante el correo electrónico yevica45@hotmail.com el día 25 de abril de 2022).

Que, mediante oficio No. **600.11.21.0278** del 31 de mayo de 2021 con el que esta corporación comunico a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria el auto No. 600.6.20.0188 del 17 de diciembre de 2020.

Que, mediante documento con radicado interno No. **PR-2021-0760** del 24 de junio de 2021, en la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria presento solicitud de revocatoria del auto No. 600.6.20.0188 del 17 de diciembre de 2020.

Que, mediante **Auto No. 600.6.21.0053** del 16 de julio de 2021 "por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria" (Notificado al correo yeyica45@hotmail.com.

> *"Artículo primero: revocar parcialmente el auto No. 600.6.20.0188 del 17 de diciembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo; y tenerlo únicamente como el de inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, como lo establece el Artículo Primero del mencionado auto".*

Que, mediante oficio **No. 600.11.21.0437** del 28 de julio de 2021 con el que esta corporación comunico el auto No. 600.6.21.0053 del 16 de julio de 2021 a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria.

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0267** del 19 de mayo de 2022 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" Notificado el 29 de octubre del 2024.

Que, mediante radicado interno **PR-2024-01066** Se adjuntan soportes de descargos del expediente 600.32.7.20.0034 – Auto N° 600.6.22.0267.

FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> ***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Un ves emitido el auto N°.600.6.22.0267, del 19 de mayo del 2022, donde se dispuso la formulación de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS MEDINA** identificado con cedula de ciudadania N° 17.337.562, notificado el día 29 de octubre de 2024.

El día 15 de noviembre de 2024 por medio de correo electrónico yevica45@hotmail.com se adjunta soportes de descargos del expediente 600.32.7.20.0034 – Auto N° 600.6.22.0267 por parte del señor **JUAN CARLOS MORENA** en el que se establece lo siguiente:

> *"El suscrito JUAN CARLOS MEDINA identificado con Cedula' de Ciudadania N° 17.337.562 de Villavicencio, declaro me he desempeñado como trabajador independiente como conductor en esta jurisdicción y para la fecha del 02 de marzo de 2020 presenté el servicio como transportador de una madera cuya finalidad informada por los propietarios era para la construcción de su vivienda en el municipio de Cumaribo Vichada, el cual estaba adquiriendo poco a poco."*

Se adjunta declaración al Auto N° 600.6.22.0267 de fecha 19 de mayo de 2022 y constancia suscrita por los propietarios de la madera, los señores **EDGAR MENDES RIVAS** identificado con cedula de ciudadania N° 1.124.993.876 y **LILIANA OSORIO** identificada con cedula de ciudadania N° 40.433.174.

Cumaribo Vichada, 14 de noviembre de 2024.

Señores:
CORPORINOQUIA
La Primavera Vichada

Ref. Declaración al Auto N° 600.6.22.0267 de Fecha 19 de mayo de 2022.

El suscrito JUAN CARLOS MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 17.337.562 de Villavicencio, declaro me he desempeñado como trabajador independiente como conductor en esta jurisdicción y para la fecha del 02 de marzo de 2020 presenté el servicio como transportador de una madera cuya finalidad informada por los propietarios era para la construcción de su vivienda en el municipio de Cumaribo Vichada, el cual estaba adquiriendo poco a poco.

La madera que se transportaba en el resguardo Selva de Matavén Sector: Alwakuna Tsepajibo en eran las siguientes cantidades:

ÍTEM	DETALLE	CANTIDAD
1	Tabla	200
2	Poste	20
3	Columna	20
4	Vareta	40
5	pega zinc	20
6	Guarda luz	150

No obstante, se solicita amable y respetuosamente retirar los cargos en mi contra, ya que solo prestaba el servicio de transportador. Para constancia del anterior adjunto constancia suscrita por los propietarios de la madera.

Agradezco su gentil colaboración para con la presente,

JUAN CARLOS MEDINA
C.C. 17.337.562 de Villavicencio
Dirección: Barrio Nicolino Matar
Cumaribo Vichada
Cel. 311 7240745
Email. yeyica45@hotmail.com

DOCUMENTO ADJUNTO

Cumaribo-Vichada, 05 noviembre de 2024

Señores
CORPORINOQUIA
La Primavera - Vichada

Referencia: Expediente N° 600.32.7.20.0034 – Auto N° 600.6.22.02.67

En atención a la referencia del asunto, me permito indicar lo siguiente:

El traslado de la madera se llevó a cabo el día 02 de marzo de 2020 y fue embarcada en el Puerto de la Vereda Malicia y dejada en la Comunidad Maniare del Resguardo Aiwa Kuna Tsepajibo, desde allí fue transportada por el señor Carlos Medina hacia la Vereda Puerto Colombia Jurisdicción del Municipio de Cumaribo, el fin de la madera era para construir una vivienda familiar.
La madera transportada era la siguiente:

- 200 tablas
- 20 postes
- 20 columnas
- 40 varetas
- 20 pega zinc
- 150 guarda luces

Es importante aclarar que el señor **CARLOS MEDINA** solo estaba realizando la labor de transportar la madera.

No siendo otro el motivo.

Cordialmente,

Liliana Osorio
LILIANA OSORIO
CC 40.433.174

EDGAR MENDEZ RIVAS
CC 1.124.993.876

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Como respuesta a la formulación de cargos realizada mediante **Auto N° 600.6.22.0267** del 19 de mayo de 2022 el señor **JUAN CARLOS MEDINA** presente una constancia en la que el señor **EDGAR MENDEZ RIVAS** y la señora **LILIANA OSORIO** aclaran que el señor **CARLOS MEDINA** solo estaba realizando la labor de transportar madera, constancia que es referencia dentro de los descargos realizados por el señor **JUAN CARLOS MORENO** en el que solicita el retiro de los cargos que se le fueron formulados puesto que manifiesta que el solo presto el servicio de transportador de una madera cuya finalidad

informada por los propietarios era para la construcción de su vivienda en el municipio de Cumaribo Vichada.

Este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental a:

- ✓ A la señora **LILIANA OSORIO** identificada con cedula de ciudadania N° 40.433.174.
- ✓ El señor **EDGAR MENDEZ RIVAS** identificado con cedula de ciudadania N° 1.124.993.876.

Es importante señalar que la vinculación de las personas ya mencionadas a este proceso de investigación ambiental, tiene como fin y al rigor de la normatividad ambiental el lograr identificar y subsanar todas las infracciones (actividades u omisiones) cometidas que contravengan lo dispuesto - reglado ambientalmente y además de ello generen un peligro y/o riesgo al medio ambiente.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez la ***Ley 99 de 1993*** *asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:*

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que especialmente la ***Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024****, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su* ***artículo 1°, modificado por el*** *artículo 2 de la ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.*

Ley 1333 de 2009 - ARTÍCULO 5°. *(* Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Dado lo anteriormente relacionado, entramos a exponer que al transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización se incurre en una infracción, pues como fue expuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se contravía a lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.13.1** que señala de forma específica *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."* Además de esto el transportador debe cumplir con la obligación estipulada en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. el cual establece que: "Obligaciones *de transportadores.*** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante

las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Ahora bien, y teniéndose en cuenta que el presente acto administrativo se encuentra centrado en la vinculación de los señores **LILIANA OSORIO** identificada con cedula de ciudadania N° 40.433.174, y **EDGAR MENDEZ RIVAS** identificado con cedula de ciudadania N° 1.124.993.876, esta oficina siguiendo la información aportada en el expediente es que se permite seguir con la respectiva investigación con el propósito de identificar a los responsables de la infracción cometida; Por transportar 456 piezas de madera de la especie Sasafras (octea cymbarum), equivalente a 4.451m3, el día 02 de marzo de 2020, en el Resguardo indígena Aiwa Kuna Tsepajibo, jurisdicción del municipio de Cumaribo, específicamente en las coordenadas N 4°24'19.9" W 69°56'46.4", en un vehículo tipo camión, sin documento de salvoconducto, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 – articulo 2.2.1.1.13.1., ***articulo*** 2.2.1.1.13.7. pues como lo expresa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 parágrafo primero, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, y es éste quien tiene a su cargo el desvirtuar su responsabilidad.

Así entonces, este Despacho notificara a la personas faltantes y aquí vinculadas de manera formal y conforme a la ley sobre la formulación de imputación del proceso de investigación sancionatoria ambiental garantizando de tal forma todas sus etapas, principios de contradicción, principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024; que para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N°.600.6.20.0188, de fecha, 17 de diciembre del 2020, a la señora **LILIANA OSORIO** identificada con cédula de ciudadania N° 40.433.174, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N°.600.6.20.0188, de fecha, 17 de diciembre del 2020, al señor **EDGAR MENDEZ RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.993.876., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión y los autos proferidos dentro del expediente 600.32.7.20.00034, al señor **EDGAR MENDEZ RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.993.876, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión y los autos proferidos dentro del expediente 600.32.7.20.00034, a la señora **LILIANA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.433.174, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*